NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00325-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ERLIS ISABEL GARCÍA PALACIOS C.C. 32.747.631
DEMANDADO	JUAN RAFAEL ÁLVAREZ TORO C.C. 9.193.481

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

La señora Erlis Isabel García Palacios en calidad de representante legal de su menor hijo Juan Diego Álvarez García presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor Juan Rafael Álvarez Toro en su condición de padre del referido niño.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser empleado del Edificio Plaza 55.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente. El 9 de septiembre del año en curso el extremo pasivo presentó escrito allanándose a las pretensiones, en virtud a lo cual acepta que se fijen alimentos definitivos a favor de su menor hijo en el porcentaje ordenado por este despacho en el auto admisorio.

En consecuencia, al vislumbrarse que la parte convocada se allanó conforme lo dispuesto en el Art. 98 CGP, se satisfacen los presupuestos estatuidos en el Núm. 2° del Art. 278 y el Inc. 2° del Parágrafo 3° del Art. 390 del citado canon, mismos que en consonancia con los principios

de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado en favor del menor Juan Diego Álvarez García que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *"todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral"*[1] de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *"en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal"*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

a) *"Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*

[1] Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos"[2].

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

> *"En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva"*[3].

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *"fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben*

[2] Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional
[3] Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"[4].

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor Juan Rafael Álvarez Toro en su condición de padre del alimentario menor Juan Diego Álvarez García, de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 39576067, visible a folio 5 del plenario.

Respecto a la necesidad del alimentario como quiera que actualmente cuentan con la edad de trece (13) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en la afirmación del extremo pasivo y el informe rendido por la Administradora del Edificio Plaza 55.

Ahora bien, considerando que con fundamento en el Art. 98 del Código General del Proceso la parte demandada se allana a la fijación de una cuota alimentaria definitiva en favor del menor Juan Diego Álvarez García en cuantía del veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devenga como empleado del Edificio Plaza 55; esta judicatura al encontrar agotado el objeto del presente, y en aras de salvaguardar los alimentos del referido niño aceptará dichos alimentos.

Máxime, si con ello se determinará el modo en que quedará obligado el demandado para satisfacer la obligación alimentaria que dio lugar a promover el proceso de alimentos que ocupa la atención del despacho.

Así las cosas la cuota alimentaria del menor corresponderá al veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales, percibidos por el señor Juan Rafael Álvarez Toro en su calidad de empleado del Edificio Plaza 55, así como el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a su hijo; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

[4] Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas con fundamento en el Núm. 5° del Art. 365 del C.G.P, al haber culminado el proceso por la voluntad de las partes en litigio; razón por la cual fijará la cuota alimentaria definitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor del menor Juan Diego Álvarez García, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor Juan Rafael Álvarez Toro en su calidad de empleado del Edificio Plaza 55. Así como el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a su hijo. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Ordenar al Edificio Plaza 55, se sirva en adelante aplicar los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2019-00325-00 en casilla tipo seis (6), y los dineros por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales bajo casilla tipo uno (1), a nombre de la señora Erlis Isabel García Palacios C.C. 32.747.631. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Ofíciese.

Tercero: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del señor Juan Rafael Álvarez Toro al Dr. Jorge Ariel Mejía Ochoa

identificado con la C.C. 6.819.243 y T.P. No. 261839 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado al plenario.

Quinto: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Séptimo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

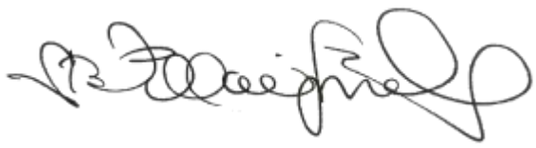

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 94 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ